



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00 HORAS DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/55/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/55/2020.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, así como al correo señalado en su escrito de cuenta marco7759@gmail.com ; a las autoridades responsables y demás interesados por estrados electrónicos y oficiales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO GAMA BASARTE

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/55/2020

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**ACTO RECLAMADO:** EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/COEE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**, a fin de controvertir “**EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/COEE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en que fue presentado medio impugnativo ante la Autoridad Responsable, misma que procedió en términos de ley a la respectiva publicación en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2020, a las 10:55 horas; se advierte la mención de los siguientes:

#### H E C H O S:

1. Que en fecha 05 de noviembre de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos oficiales la “CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL



PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GOBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", visible en la liga electrónica <http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2020/11/convocatoria-proceso-interno-de-seleccion-de-candidatura-a-la-gobernatura-de-san-luis-potosi-2020-2021.pdf>

2. Que en fecha 13 de noviembre de 2020, comparece el actor ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a fin de señalar mediante oficio el nombre de representante propietario y suplente, respectivamente.

3. Que en fecha 14 de noviembre de 2020, le fue notificado al actor documental consistente en la constancia de acreditación de precandidato a la Gobernatura de San Luis Potosí.

4. Que en fecha 14 de noviembre de 2020, le fue notificado al actor oficio identificado con el número 002/COEE/SLP, donde se observa lo siguiente: "... el C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA no cumple con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, debido a ello lo invitamos a que una vez que sea procedente su registro acredite un representante que cumpla con los requisitos de los ordenamientos citados...".

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 24 de noviembre de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-55-2020**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**4. Cierre de Instrucción.** El 25 de noviembre de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto intrapartidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 002/COEE/SLP SIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se observan por la Ponencia causales tendientes al mismo, por lo que se procederá en los párrafos que nos preceden con el estudio del fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/JIN/55/2020** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

**PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...falta de motivación y fundamentación en el acuerdo número 002/COEE/SLP..."
2. "...la falta de inclusión ciudadana en los procesos se encuentra limitada..."

**QUNTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intencion las señaladas en el escrito de cuenta, consistentes en:

1. Documental pública consistente en la copia de constancia de acreditación de precandidato emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en San Luis Potosí.
2. Documental pública consistente en oficio signado por el actor mismo que contiene el nombre del C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA Y JOSE LUIS CORTÉS TELLO para fungir como representantes ante el órgano intrapartidario.
3. Documental pública consistente en copia del oficio número 002/COEE/SLP emitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en San Luis Potosí.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...falta de motivación y fundamentación en el acuerdo número 002/COEE/SLP...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000



**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

**CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio, señalamos que a consideración de esta Ponencia resulta **impreciso** lo afirmado, toda vez que el Promovente pretende sustentar en una incorrecta aplicación de la norma intrapartidista y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de Aprobación de los Estatutos Vigentes fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance para lectura y análisis de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, la normativa interna es de conocimiento pleno a sus militantes, tenemos que no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Observamos que tenemos varios momentos procesales, derivados del proceso electoral 2020-2021, como lo es el contenido de la convocatoria a participar en el proceso de votación interna, la aceptación de precandidaturas, la publicación del listado nominal, entre otros, cuyos documentos se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que contienen momentos procesales que coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:



- **el principio de equidad** en la medida de la convocatoria y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Podemos afirmar que la pretensión de registrar un representante propietario y representante suplente de precandidato a fin de participar en el proceso interno bajo el método de votación de militantes a la Gobernatura de San Luis Potosí, depende de un proceso de registro como precandidato, documento, mismo que como señala, ha sido declarado procedente tal y como se desprende del escrito inicial del medio impugnativo.

La inscripción al proceso electoral interno implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político para contender a la Gobernatura de San Luis Potosí; otorgando en igualdad de requisitos a los precandidatos con derecho a designar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, no es motivo de la privación de un derecho, en el caso, que de NO ser aprobado por no contar con militancia requerida, tal y como lo afirma el quejoso, porque estos deben cumplir con la norma interna; recordemos en esta acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)



establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación. De lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Es de recordar que el procedimiento de designación de representante propietario y suplente encuentra su fundamentación en el Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular, cito:

“Artículo 54.

...quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre los militantes registrados en el Listado Nominal, un representante propietario y un suplente...”

Aunado a dicha regulación, dentro del contenido de la convocatoria se señala dentro de la base 32 inciso c, lo siguiente:

“c. Nombrar un representante propietario y suplente, con derecho a voz ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal...”

La pretensión del actor va más allá de lo legalmente establecido, puesto que existen una norma particular aplicada al caso concreto que no deja opción a interpretaciones vagas; afirmación la anterior, puesto que la norma regula:

1. El derecho de nombrar un representante propietario y un representante suplente.



2. Dicho nombramiento se encuentra acotado a poder o no, nombrar a militantes registrados en el Listado Nominal a dicho cargo.

3. Que el Listado Nominal fue debidamente publicitado en fecha 05 de noviembre de 2020, tal y como se observa en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf)

Podemos afirmar, que no es dable otorgar la razón al Actor, toda vez, que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, si bien, su pretensión puede ser la de una apertura ciudadana total, esta no puede darse en contra de la reglamentación interna o facilitando reglas a conveniencia, puesto que podemos afectar procesos electorales vigentes así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Cuando el actor pretende la nulidad de un acto consistente en la negativa de nombramiento de representante ciudadano, en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del notificación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para otorgar certeza en los procesos internos en que participan directamente los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, lo **INFUNDADO** de su agravio.



Tal y como fue descrito en el preámbulo de “hechos”, los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueren violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos que contienen el Listado Nominal [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1604628221LISTADO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20ELECTORAL%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf), por lo que, el ahora actor en calidad de Precandidato goza de un número trascedental de militantes a quien designar como representante ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal; en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Reiteramos que en el caso particular, el actor se limita a señalar que el acuerdo 002/COEE/2020 le agravia; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Reglamento y Convocatoria señalaban de forma precisa el nombramiento de representante de entre sus militantes del listado nominal, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de



Elección Popular, de ello deviene de **INFUNDADO**, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueron violentado el derecho a la legalidad por la presunta negativa de nombramiento del C. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA.

Dentro del agravio segundo a firma la actora “**...la falta de inclusión ciudadana... dentro de los procesos se encuentra limitada...**” se consideran **INOPERANTES** en virtud de que el enjuiciante se limita a realizar un señalamiento vago e impreciso, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.



En el caso en particular el actor se limita a señalar que le agravia la debida participación ciudadana en el proceso electoral interno versus el cargo de precandidato ciudadano, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA  
REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se

colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE** el segundo agravio de su juicio de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>3</sup>, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las



premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría



resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Concluimos como **INFUNDADO e INOPERANTE** los agravios expuestos, lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, apartado I, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/55/2020.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, así como al correo señalado en su escrito de cuenta [marco7759@gmail.com](mailto:marco7759@gmail.com); a las autoridades responsables y demás interesados por estrados electrónicos y oficiales; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL**



**PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
(NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO